

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/16/2024 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ RICARDO DELSOL ESTRADA, EN CONTRA DE:** "D1) PRIMER ACTO RECLAMADO: La respuesta emitida por la Comisión de Prerrogativas en Oficio No.

CEEPAC/PRE/SE/324/2024, mediante el cual se niega la prórroga, promovida por la suscrita ante la responsable, toda vez que como lo expondré a detalle en las subsecuente líneas en la exposición de agravios, la resolución que ahora recurro infringe por sí misma, tanto el principio de exhaustividad como el de lógica y congruencia, así como los principios de fundamentación y motivación sobre los que descansa el dictado de una resolución en materia electoral para que pueda soportar una decisión de un órgano encargado de regular la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales. "D2) SEGUNDO ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO POLÍTICO CIUDADANO DE VOTAR Y SE VOTADO. Es causante de agravio, el hecho de que se me prive de participar en la elección a la Diputación Local por el distrito 13, con cabecera en Ciudad Valles, San Luis Potosí, como Candidato Independiente, al no acceder el CEEPAC otorgar una prórroga en el tiempo para la recolección de apoyo ciudadanos, sin haber hecho un análisis exhaustivo, lógico y congruente, de las causas que dieron motivo a que no alcanzara la cantidad de apoyos suficientes en el tiempo estipulado en la convocatoria y sin que ellos tomaran alguna acción en la corrección de las fallas, Al argumentar el CEEPAC que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de cada una de sus etapas que se desarrollan de manera secuencial, por lo que, por regla general, una vez concluida cada una de ellas no se debe regresar a la anterior, sin tomar en cuenta que entre cada una de estas etapas hay un período de tiempo, en el que se pueden hacer los ajustes necesarios ante cualquier controversia ya que de no hacerlo y pasar a la otra etapa se estaría causando de manera arbitraria un daño irreparable a los derechos de los ciudadanos". "D3) TERCER ACTO RECLAMADO: LA VIOLACION A MI DERECHO CIUDADANO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA. La democracia en nuestro país requiere de procesos electorales constitucionales y legales, que se regidos bajo los principios de Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que garanticen la participación Ciudadana y de Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, al no contar con un medio establecido de impugnación interno para los Candidatos Independientes, es difícil controvertir ante el instituto de manera interna la respuesta a la petición que realizamos por escrito al CEEPAC, a través de la presidenta del Consejo, Dra. Paloma Blanco López, el día 6 de febrero de 2024, ni habernos concedido el derecho de audiencia que le solicitamos. Cada candidato debe contar con las garantías para participar en libertad, con certeza y de manera pacífica" **DEL CUAL SE**

**DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 28 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la respuesta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 por el que se notifica la negativa de otorgar una prórroga para la obtención del apoyo ciudadano solicitada por el actor, en su carácter de aspirante a candidato independiente.

#### GLOSARIO

- **Actor.** José Ricardo Delsol Estrada, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente para participar en la elección a la Diputación Local por el Distrito 13 con Cabecera en Ciudad Valles.
- **Acto impugnado.** La respuesta contenida en el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 por medio del cual se niega su solicitud de ampliar el periodo para recabar las firmas de apoyo ciudadano.
- **Autoridad responsable o CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **DERFE.** Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
- **INE.** Instituto Nacional Electoral.
- **Juicio de la ciudadanía.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **LGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Lineamientos para registro de candidaturas independientes.** Lineamientos para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí para el proceso electoral local 2024.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos expuestos por el actor, así como de las como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente<sup>1</sup>:

1. Con fecha de 20 de Julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG439/2023, por el que determinó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampaña y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el

<sup>1</sup> Las fechas que se citan durante la presente sentencia corresponden al 2024, salvo precisión expresa que indique lo contrario.

proceso electoral federal 2023-2024, en donde se estableció que para el estado de San Luis Potosí, el periodo para ambos casos sería del día 17 de enero al 10 de febrero de 2024.

2. En fecha 31 de octubre de 2023, el CEEPAC aprobó el acuerdo CG/2023/OCT/111 por medio del cual se establecen los lineamientos para el registro de aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos del estado de San Luis Potosí para el proceso electoral 2024, así como la convocatoria respectiva.

3. Con fecha 5 de enero, mediante acuerdo CG/2024/ENE/012 el actor obtuvo su registro como aspirante a la candidatura independiente al distrito 13 local, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P.

4. El día 17 de enero comenzó el periodo de obtención de apoyo ciudadano.

5. Con fecha 6 de febrero, el actor solicitó mediante escrito al CEEPAC una ampliación al plazo para la obtención del apoyo ciudadano, expresando diversos motivos.

6. Con fecha 10 de febrero concluyó la obtención del apoyo ciudadano.

7. Con fecha 13 de febrero, el notificador habilitado por el CEEPAC se constituye en el domicilio del actor, a fin de realizar la notificación del oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024, al no localizar a nadie en el domicilio, coloca el citatorio respectivo a efecto de que la diligencia pueda llevarse al día siguiente.

8. El 14 de febrero, se constituye el notificador habilitado en la hora indicada en el citatorio previo, y al no encontrar a nadie en el domicilio, coloca la razón de notificación, así como la copia del oficio a notificar en un lugar visible del domicilio, informando que el original será colocado en los estrados del CEEPAC.

9. Con fecha 15 de febrero, se informa al actor de los resultados que arroja el Sistema de Captación de Datos para los Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos dirigida a Aspirantes a Candidatura Independiente de los apoyos ciudadanos captados a través de la aplicación móvil en el periodo del 17 de enero al 10 de febrero. A efecto de que en el término de 3 días manifieste su derecho a solicitar la garantía de audiencia para la revisión de los apoyos marcados como "Registros Ciudadanos con Inconsistencia".

10. Con fecha 18 de febrero, el actor interpone ante este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que nos ocupa, para controvertir la negativa de prorrogar al plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

11. Con fecha 24 de enero el CEEPAC rindió el informe circunstanciado. El 25 de enero, se turnó a la magistratura instructora para proveer respecto a la admisión o desechamiento de la demanda respectiva.

12. Con fecha 26 de febrero, la magistrada instructora admitió a trámite el juicio de la ciudadanía, cerrándose instrucción en la misma fecha.

13. Circulado entre cada una de las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, integrantes del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución se citó para su discusión en sesión pública, a celebrarse a las 13 horas del día 28 de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, para el dictado de la sentencia respectiva.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer el juicio de la ciudadanía de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracciones V y VI, 19 apartado A, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracciones IV, 7° fracción II, 74, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO**

En el caso, se considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado.

## **4. PROCEDENCIA**

**a) Forma.** La demanda interpuesta por José Ricardo Delsol Estrada, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente para participar en la elección a la Diputación Local por el Distrito 13 con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P., fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, identificando el acto impugnado y la autoridad responsable.

De igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que funda su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado, a su vez, se ofrecen las pruebas de su intención.

**b) Oportunidad.** El Juicio es oportuno porque la demanda se presentó de manera física ante este órgano jurisdiccional a las 21:33 veintiuna horas con treinta y tres minutos del día domingo 18 dieciocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a que el actor tuvo conocimiento del acto controvertido, por haberle sido notificado el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 el miércoles 14 de febrero de la presente anualidad.

De ahí que se encuentra dentro de los cuatro días previstos para su interposición de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El artículo 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral establece que un ciudadano se encuentra legitimado para promover el juicio ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales. De ahí que, la

legitimación se colma, en razón de que el presente juicio de la ciudadanía es interpuesto por el ciudadano José Ricardo Delsol Estrada, en su carácter de aspirante a candidato independiente para participar en la elección de Diputación Local por el Distrito 13 con cabecera en Ciudad Valles, circunstancia que ha sido reconocida por la autoridad señalada como responsable al rendir su informe circunstanciado.

A su vez, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el juicio que nos ocupa, dado que, en su condición de aspirante a una Candidatura Independiente, considera que su derecho a ser votado, ha sido conculcado derivado de la negativa del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a ampliar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, por lo que, la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirle la razón, se repararen las violaciones alegadas.

**e) Definitividad:** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, el actor previamente a esta demanda, no tenía la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 Planteamiento del caso.**

#### **Cuestión previa.**

De la lectura integral de la demanda se desprende que el actor alude a diversos actos reclamados, identificándolos como "PRIMER ACTO RECLAMADO"; SEGUNDO ACTO RECLAMADO "LA VIOLACIÓN A MI DERECHO POLÍTICO CIUDADANO DE VOTAR Y SER VOTADO" y TERCER ACTO RECLAMADO "LA VIOLACIÓN A MI DERECHO CIUDADANO A LA LIBRE PARTICIPACIÓN POLÍTICA".

Sin embargo, el acto reclamado es el hecho o acción emitida por una autoridad electoral o partido político que pueda lesionar los derechos político electorales de las personas y que pueda ser impugnable, por existir una vía de revisión que permita su análisis, a efecto de que, de resultar ilegales, inconstitucionales o violatorios de derechos, puedan enmendarse los errores o restituirse a la persona en el goce de los mismos, de tal suerte que, se advierte que el acto reclamado por el recurrente es la respuesta emitida en el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024, por el que se niega la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

De ahí que los diversos actos reclamados identificados como segundo y tercero, constituyen motivos de inconformidad expresados por el actor, derivados de la negativa a prorrogar el plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

#### **Contexto.**

Con fecha 5 de enero, el actor obtuvo su registro como aspirante a la candidatura independiente de la diputación de mayoría relativa por el Distrito Local 13, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P.

El 17 de enero, comenzó el periodo de obtención del respaldo ciudadano, el cual concluyó el día 10 de febrero.

El día 6 de febrero, a las 12:44 doce horas con cuarenta y cuatro minutos, el actor y otros ciudadanos<sup>2</sup> presentaron escrito ante el CEEPAC solicitando que se ampliara el periodo para recabar las firmas de apoyo ciudadano.

El día 7 de febrero, el Secretario Ejecutivo del CEEPAC emite el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 por el que otorga respuesta a la petición formulada por el ciudadano, en el que informó los motivos por los cuales no resultaba procedente la ampliación del plazo solicitado para la obtención de apoyo ciudadano.

Este oficio fue notificado el día 14 de febrero<sup>3</sup>, al haberse fijado la razón respectiva y el oficio correspondiente en un lugar visible del domicilio del actor, aunado a la colocación en los estrados del CEEPAC, dado que no atendió persona alguna el citatorio colocado por el notificador el día previo.

### **5.2 Pretensión y causa de pedir.**

La causa de pedir radica esencialmente, en que fue incorrecto que el CEEPAC haya negado la prórroga del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, dado que en su petición expuso diversas razones que a su criterio la justifican. De ahí que su pretensión es que se revoque el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 a efecto de que se otorgue la prórroga solicitada para la obtención del apoyo ciudadano.

### **5.3 Motivos de inconformidad.**

Ahora bien, los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción para cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia pues tales principios se satisfacen cuando el órgano resolutor precisa los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo que resulta acorde a la jurisprudencia "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".<sup>4</sup>

<sup>2</sup> José Ricardo Delsol Estrada, como aspirante a candidato independiente por el distrito local 13; Miguel Alejandro Candia Gómez aspirante a candidato independiente por el distrito local 5; Eduardo Duarte Jasso aspirante a candidato independiente por el distrito local 8; y Leonardo Vinaja Vázquez, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

<sup>3</sup> Circunstancia no controvertida en autos y por el contrario reconocida por el actor al señalar que tuvo conocimiento del oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 el día 14 de febrero, mediante notificación fijada en el exterior del domicilio señalado para notificaciones.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

Por lo que se procede a hacer un resumen de los motivos de inconformidad sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis.

De ahí que los motivos de inconformidad planteados por el recurrente se hacen consistir esencialmente en lo siguiente:

1. Que el CEEPAC no realizó un examen exhaustivo, lógico y congruente de las causas que dieron origen a su petición de prórroga.
2. Que no se cuenta con un medio de impugnación interno para los candidatos independientes, por lo que fue difícil controvertir ante el CEEPAC de manera interna la negativa a la petición de prórroga.
3. Que la negativa del derecho de audiencia con la presidenta del CEEPAC trascendió a que no pudiera explicar las razones por las cuales se justificaba la prórroga solicitada.

Sistematizados los agravios se procederá a su estudio, dado que esta forma de análisis no genera una afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>5</sup>.

#### **5.4 Cuestión jurídica a resolver.**

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en dilucidar si la respuesta otorgada por el CEEPAC mediante la cual se determinó no conceder la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, fue emitida conforme a derecho.

#### **5.5 Calificación de Probanzas.**

Para el caso, la parte actora ofertó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:

A) Copia simple de su credencial para votar.

B) Copia simple del escrito de solicitud de prórroga, con fecha de recibido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 6 de febrero de 2024.

B) Copia simple del oficio CEEPAC/PRE/SE/324/204, citatorio de fecha 13 de febrero de 2024 y razón de notificación de fecha 14 de febrero de 2024.

C) Oficio CEEPC/SE/0363/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, en el que se indican los registros alcanzados al día 10 de febrero de 2024.

D) Impresión de documento denominado "Notificación de Presentación de Informe" constante de una foja.

E) Impresión de correos electrónicos, identificados por el actor como los recibidos los días:

- viernes 2 de febrero, 6:08pm
- viernes 2 de febrero, 6:10pm
- viernes 2 de febrero, 6:22 pm

H) Impresión identificada por el actor, como archivo de Excel obtenido de la descarga de la consulta de los auxiliares registrados el día 3 de febrero de 2024.

Los medios de prueba descritos constituyen pruebas privadas en términos de lo dispuesto por los artículos 18 fracción II, 19 fracción I último párrafo y 21 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral del estado, los cuales revisten valor probatorio indiciario, que al llegarse a concatenar con diversos elementos de prueba que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida o el recto raciocinio de la relación que guarden entré, pudieran lograr plena convicción sobre los hechos afirmados

#### **5.6 calificación de los agravios.**

Una vez establecidos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, se procede a su análisis correspondiente.

##### **5.6.1 El CEEPAC no realizó un examen exhaustivo, lógico y congruente de las causas que dieron origen a su petición de prórroga.**

###### **Decisión.**

El presente agravio es infundado, dado que el CEEPAC sí respondió los planteamientos del actor. Aunado a que, de las constancias de autos no se desprende evidencia que permita a esta autoridad llegar a una conclusión diversa a lo señalado por el CEEPAC, a fin de revocar su determinación y con ello otorgar la prórroga solicitada.

###### **Justificación.**

###### **Marco normativo.**

A efecto de respaldar la decisión a la que se arriba, resulta necesario establecer el marco jurídico aplicable al caso concreto.

El artículo 35 de la Constitución Federal, establece que es un derecho de la ciudadanía el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A su vez, establece que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral no corresponde exclusivamente a los partidos políticos, sino también, a todos aquellos ciudadanos y las ciudadanas **que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Así también, el artículo 116 fracción IV de la Constitución Federal, inciso k) y p) disponen que las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán la regulación del régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, fijando las bases y requisitos que deben ser observados para su registro y poder ser votados de forma independiente.

Por su parte el artículo 26 de la Constitución Local, es concordante en cuanto establece que son prerrogativas de la ciudadanía potosina, el poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezca. A su vez, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.**

Ahora bien, respecto a los requisitos establecidos por Ley para regular la postulación de candidaturas de manera independiente a los partidos políticos tenemos que, el artículo 3° inciso c) de la LGIPE, establece que se denominará candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, **habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley.**

A su vez el artículo 7 numeral 3, y 361 de la Ley en cita, dispone que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro **de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.**

En el ámbito local, el artículo 198 de la Ley Electoral dispone que **las y los ciudadanos podrán participar como candidatas o candidatos independientes** a los cargos de elección popular a la Gobernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos, **siempre que atiendan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en esta Ley.**

El artículo 202 de la Ley Electoral, establece que el proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

- I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes;
- II. Obtención del respaldo ciudadano, y
- III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.

El artículo 209 de la Ley Electoral establece que **la etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo** al que se aspire tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gobernatura, **ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.** Las manifestaciones de respaldo ciudadano a favor de la persona que aspire a una candidatura independiente, según el tipo de cargo al que se aspire, deberán presentarse dentro del plazo legal establecido y conforme al mecanismo que para tal efecto apruebe el Consejo General.

Al respecto, acorde a las competencias atribuidas a los Organismos Públicos Locales Electorales, el CEEPAC tiene a su cargo el dictado de las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley Electoral.<sup>6</sup>

De ahí que con fecha 31 (treinta y uno) de octubre de 2023, el CEEPAC aprobó el acuerdo CG/2023/OCT/111 por medio del cual emitió los lineamientos para el registro de las y los aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de diputaciones de mayoría relativa y ayuntamientos para el proceso electoral 2024<sup>7</sup>.

En el numeral 7 de dichos lineamientos se establecieron las etapas del proceso de selección de candidaturas independientes siendo las siguientes:

- I. La convocatoria;
- II. Los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. La obtención del apoyo de la ciudadanía; y
- IV. El registro de candidaturas independientes.

En lo concerniente a la etapa de obtención de apoyo ciudadano, se dispuso en los lineamientos respectivos, en su numeral 23, que la persona que obtuviera la calidad de aspirante debería atender los procedimientos establecidos en los presentes Lineamientos, así como los emitidos por el INE mediante acuerdo

<sup>6</sup> Artículo 49 fracción I, inciso a) de la Ley Electoral.

<sup>7</sup> Consultables en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-111%20Lineamientos%20Registro%20Candidatos%20Independientes%20\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-111%20Lineamientos%20Registro%20Candidatos%20Independientes%20(1).pdf)

INE/CG494/2023 para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá ser a través de la aplicación móvil apoyo ciudadano- INE.<sup>8</sup>

**En el caso concreto**, el recurrente el día 6 de febrero dirigió escrito al CEEPAC mediante el cual solicitó una prórroga del plazo para obtención del apoyo ciudadano, haciendo del conocimiento de dicho organismo las siguientes cuestiones:

- Las fallas técnicas y actualizaciones de la plataforma y aplicación Apoyo Ciudadano-INE, que le impidieron dar de alta a las personas auxiliares<sup>9</sup>,
- Informó que estaba siendo objeto de una campaña negra en su contra, lo que considera afectó en dicho proceso, identificando resistencia de las personas a otorgarle el apoyo.
- Que sus auxiliares eran personas indígenas y adultas mayores sin mucho contacto con la tecnología.

Considerando que dicha prórroga se justificaba por las razones antes referidas, además de que entre una etapa y otra hay un plazo de tiempo en el cual se deben subsanar las situaciones que se presenten en cada etapa del proceso; y que dicha etapa no finaliza hasta que no se hayan resuelto las impugnaciones de la misma, por lo que la respuesta emitida por el CEEPAC no se emitió bajo un examen exhaustivo, lógico y congruente.

A criterio de quien resuelve, es infundado su motivo de inconformidad. Dado que el CEEPAC sí justificó porque la prórroga no podía ser concedida, aún ante las manifestaciones y razones expuestas por el actor, lo que se evidencia el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024, el cual obra en copia certificada a fojas 68 del expediente, documental pública que revise valor probatorio pleno al ser expedida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 19 fracción I inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

Al respecto, se comparte el criterio del CEEPAC, al exponer que el proceso electoral se rige por el principio de definitividad de todas y cada una de sus etapas, las cuales se desarrollan de manera secuencial, por lo que al quedar concluida cada una de ellas, no se puede regresar a la anterior, al resultar necesario garantizar su continuidad.

Lo anterior se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Si bien es cierto, la obtención del apoyo ciudadano es un acto que se encuentra dentro de la etapa de preparación del proceso electoral, lo cierto también es, que las temporalidades para cada una de las fases establecidas en el procedimiento de registro de candidaturas independientes se encuentran previamente determinadas, por las disposiciones normativas que establecen que la fase de obtención del respaldo ciudadano no puede durar más de 25 días<sup>10</sup> para el caso de diputaciones o ayuntamientos, además de establecerse este plazo con precisión tanto en los Lineamientos para el registro de candidaturas independientes, como en la convocatoria respectiva<sup>11</sup>, a fin de que la ciudadanía que quisiera participar de manera independiente a los partidos políticos pudieran conocer los requisitos que debían alcanzar para obtener su registro.

De tal suerte que, de conformidad con la normativa federal y local, así como los lineamientos para el registro de candidaturas independientes, 5 personas obtuvieron dictamen favorable como aspirantes a candidatos independientes a presidencias municipales y 3 como aspirantes a candidatos independientes para la elección de diputaciones locales<sup>12</sup>.

Estas personas aspirantes, se encuentran constreñidas a cumplir con los requisitos que establece la normativa para su registro, entre ellos, el correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano, para lo cual podían auxiliarse de personas encargadas de captar el apoyo de la ciudadanía, debiendo contar para ello, con algún tipo de conexión a Internet para descargar de forma gratuita de las tiendas APP Store o Google Play la Aplicación Móvil, denominada "Apoyo Ciudadano-INE"<sup>13</sup>.

Si bien el actor manifiesta que su petición de prórroga está justificada, dado que hizo del conocimiento del CEEPAC que existieron fallas en la aplicación "Apoyo Ciudadano-INE", lo cierto es que, de las constancias de autos no se desprende evidencia de las manifestaciones vertidas en su escrito petitorio, que permitan identificar que particularmente él se encontró en una posición de desventaja frente a los diversos contendientes.

Pues si bien alude a que dos días, el 25 de enero y 03 de febrero, la plataforma "Apoyo ciudadano INE", fue actualizada y estuvo en mantenimiento, y que esto mermó la obtención del apoyo ciudadano, lo cierto es que no se desprende que esto lo haya puesto en una situación de desventaja que pudiera generarle una afectación directa a su derecho de contender por la candidatura independiente.

<sup>8</sup> Salvo los casos de excepción, respecto de los cuales se establece la posibilidad de que sean recabados los apoyos ciudadanos mediante manifestación física, en los municipios identificados de muy alta marginación como es el caso de Aquismón y Santa Catarina, de acuerdo con la información publicada por el Consejo Nacional de Población. Ninguno de estos municipios pertenece al distrito local 13.

<sup>9</sup> Personas encargadas de captar el apoyo de la ciudadanía a nombre de la persona aspirante a una candidatura independiente; artículo 3º fracción III de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes.

<sup>10</sup> Artículo 209 de la Ley Electoral del Estado.

<sup>11</sup> Lineamientos: [www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-111%20Lineamientos%20Registro%20Candidatos%20Independientes%20\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-111%20Lineamientos%20Registro%20Candidatos%20Independientes%20(1).pdf)

Convocatoria: [www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-112%20Convocatoria%20Candidaturas%20Independientes%20\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acuerdo%20CG-2023-OCT-112%20Convocatoria%20Candidaturas%20Independientes%20(1).pdf)

<sup>12</sup> Fuente <http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/2457/informacion/actas-y-acuerdos-enero-marzo.html>

<sup>13</sup> Artículo 28 de los Lineamientos para registro de candidaturas independientes.

Lo anterior, porque de los hechos expuestos por el quejoso y de las constancias de autos, se desprende que la actualización y mantenimiento de la aplicación móvil, no fue una cuestión permanente que implicara la merma de días, o incluso, que el día completo no fuese funcional.

Al respecto, la comunicación emitida por el INE para estos días fue la siguiente:

**25 de enero**

“Usuarios:

Con la finalidad de proporcionarles un mejor servicio para la captación de registros ciudadanos; al respecto, se informa que se dispone de una actualización correspondiente a la aplicación móvil **Apoyo Ciudadano – INE**.

En este sentido, las y los auxiliares que aún no cuenten con la actualización de la aplicación móvil deberán realizar los siguientes pasos para poder continuar enviando los registros ciudadanos que hayan capturado: Ingrese a la tienda de aplicaciones **Play Store (Android)**.

Capture el nombre de la aplicación móvil **Apoyo Ciudadano – INE** una vez que encontró la aplicación móvil, haga clic en **Actualizar**.

Ingrese a la aplicación móvil **Apoyo Ciudadano – INE** y verifique la versión de la aplicación móvil en la pantalla donde se encuentran las opciones de **Captura de datos y Envío de Captura**; para **Android** deberá mostrarse la **versión 5.6**.”

**3 de febrero**

“Estimados usuarios,

Por medio del presente se les informa que, el próximo sábado 03 de febrero del presente año, a partir de las 00:00 hrs y hasta las 7:00 hrs, (horario del centro), se está realizando un **mantenimiento** en la infraestructura central que soporta al Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, con el fin de brindarles un mejor servicio.

En este sentido, deberá tener en consideración que se pudieran presentar, intermitencias en el servicio central o suspensión temporal en su ingreso al portal web y/o durante el alta de auxiliares y envío de registros en la aplicación móvil.

Cabe mencionar que los usuarios que estén registrados en la aplicación móvil podrán hacer uso de esta para el proceso de captación de registros ciudadanos sin ningún contratiempo y podrán realizar el envío de estos una vez que concluya el mantenimiento.

Agradecemos su comprensión.

Saludos cordiales

Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos”

Como se desprende de la comunicación anterior, el primero de los días se tenían que realizar una serie de pasos para actualizar la aplicación y en el siguiente, se comunica el probable acontecimiento de intermitencias o suspensión temporal durante las 00:00 a las 7:00 horas del día.

Contrario a lo que señala el actor, no queda acreditado que la negativa de la prórroga comunicada por el CEEPAC sea injustificada, dado que tal como se desprende de la respuesta emitida por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC en el oficio CEEPC/PRE/SE/324/2024, estos dos días (25 de enero y 3 de febrero) que refiere, el ciudadano recabó apoyo ciudadano, sin que hubiesen sido los días en los que se identifique una menor captación de estos apoyos, como a continuación se identifica:

Ricardo Delsol	
Día	Apoyos
17-ene	49
18-ene	21
19-ene	89
20-ene	37
21-ene	87
22-ene	100
23-ene	71
24-ene	105
25-ene	68
26-ene	132
27-ene	141
28-ene	99
29-ene	95
30-ene	102
31-ene	95
01-feb	117
02-feb	60
03-feb	62
04-feb	61
05-feb	210
06-feb	65
07-feb	88
08-feb	68
<b>Total</b>	<b>2022</b>

Datos los anteriores, que no están controvertidos por el actor y de los cuales se desprende que la aplicación móvil si bien fue actualizada o se encontró en mantenimiento, esto no indica que la plataforma no haya funcionado en estos días, y que por ello le hubiese causado una afectación que lo pusiera en una situación de desventaja para contender por su candidatura independiente.

Así entonces con la información otorgada por el CEEPAC respecto a la numeraria de apoyos obtenidos en estos dos días aludidos por el actor, se desprende que fue factible para este, recabar el apoyo ciudadano, aún con las actualizaciones y mantenimiento aludidas.

Además, porque no está acreditado en autos que la actualización de la aplicación móvil y su mantenimiento los días 25 de enero y 3 de febrero, sean una acción que hubiese sido aplicada únicamente al actor, que lo hubiese puesto en una situación de desventaja frente a otros participantes, que pudiera generar la restitución del derecho de no poder participar en condiciones de igualdad.

De ahí que conceder la prórroga solicitada, por el contrario, le otorgaría una prerrogativa que lo pone en una condición favorable frente a los demás contendientes que participaron en apego a las correspondientes etapas para la obtención de registro como candidaturas independientes, lo anterior dado que en el ámbito electoral las sentencias se rigen por el principio de relatividad, en cuanto a que sus efectos solo benefician a quien promueve el juicio del que se trate.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor alude que es posible otorgar la prórroga dado que entre una etapa y otra hay un espacio de tiempo, en el cual se deben subsanar las situaciones que se presentan durante cada etapa del proceso, pues en su concepto la falta de resolución de los medios de impugnación impide que pueda pasarse a la siguiente etapa sin previamente dado solución a la que antecede.

Al respecto cabe indicar que, en materia electoral, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos<sup>14</sup>, y esto obedece precisamente al diseño normativo del propio proceso electoral, en el cual atendiendo al principio de certeza, deben regir reglas y principios que deben ser observados por los actores políticos, autoridades electorales y la ciudadanía en general, por lo que la interposición de un medio de impugnación no inhibe la realización de los actos subsecuentes y concatenados del proceso electoral.

En el presente caso, señala el actor que existe un plazo de 20 días, entre el periodo que la aplicación deja de permitir la recolección de firmas, esto es del 10 de febrero y la fecha de la emisión de la declaratoria en que las personas serán registradas como candidaturas independientes, esto es el 26 de febrero.

Al respecto, cabe señalar que, conforme al diseño del propio procedimiento de registro para la obtención de la candidatura independiente, una vez que se concluye la etapa de obtención del apoyo ciudadano, deben concurrir las siguientes acciones<sup>15</sup>:

A. El CEEPAC solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, la verificación de la situación registral de los apoyos ciudadanos ingresados al Sistema, sobre la base de la Lista Nominal de Electores vigente, lo que podrá ser consultado por la persona aspirante.

B. El CEEPAC, a través de una Mesa de Control operada por personal adscrito a la Unidad de Prerrogativas, realizará la revisión y clarificación de todos los apoyos ciudadanos enviados y recibidos a través del Sistema, en donde se revisará los datos recabados por la aplicación móvil de aquellos apoyos ciudadanos enviados por las personas auxiliares.

C. Una vez hecho lo anterior, se procede a notificar al aspirante a la candidatura independiente respecto a los resultados de apoyo ciudadano recabado, a efecto de que en los tres días subsecuentes realice por escrito las manifestaciones que en derecho convengan y solicitar la garantía de audiencia con relación al apoyo de la ciudadanía.

**D. Desahogo de la garantía de audiencia:**

1. El aspirante deberá solicitar por escrito al CEEPAC para realizar la verificación de los apoyos ciudadanos captados, en el que especificará el estatus registral de aquellos que serán objeto de revisión;

2. El CEEPAC informará a la DERFE sobre las garantías de audiencia que se desahogarán, para el acceso a los datos contenidos en el Sistema, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, esto se realizará mediante oficio dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la DERFE, señalando la fecha y hora correspondiente a la sesión para la revisión en garantía de audiencia, el nombre de la persona aspirante a la candidatura independiente, así como de las o los servidores públicos electorales del CEEPAC que serán los responsables de llevar a cabo la revisión de los registros;

3. Una vez que se hayan realizado las gestiones con la DERFE, el CEEPAC realizará la notificación correspondiente a las personas aspirantes a una candidatura independiente, en la que se señalará por escrito el día, hora y lugar en que tendrá verificativo.

4. Este ejercicio de audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida en la fecha y hora indicada, con la presencia de la persona que ostente la oficialía electoral a efecto de dar fe los actos realizados durante el desarrollo.

<sup>14</sup> Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. **En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.**

<sup>15</sup> Artículos 30, 31 y 32 de los lineamientos para el registro de candidaturas independientes y consideración 33 del acuerdo INE/CG494/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL, ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL “APOYO CIUDADANO-INE”.



5. Una vez concluida la garantía de audiencia, se enviará a la DERFE, vía correo electrónico, el acta circunstanciada elaborada por Oficialía Electoral.

E. La persona aspirante a una candidatura independiente contará con un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la conclusión de la garantía de audiencia, para formular las alegaciones o exhibir las constancias que estime pertinentes para subsanar las inconsistencias.

F. Posteriormente del 21 al 26 de febrero el CEEPAC emitirá las declaratorias relativas a la ciudadanía que obtuvo el derecho a ser registrada como candidato o candidata independiente

Por tanto, como se puede advertir en este periodo, del 10 al 26 de febrero, deben acontecer diversas acciones que implican la revisión de los registros, el desahogo de la garantía de audiencia respecto a aquellos que hayan tenido inconsistencias, y concluir con la emisión del dictamen correspondiente, por lo que no resulta factible la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano como lo aduce el actor.

A su vez, tampoco es posible ampliar el plazo de obtención de respaldo ciudadano, considerando que los registros de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa comienzan el día 1 de marzo<sup>16</sup>.

Lo anterior, porque una vez emitido el dictamen mediante el cual se emite la declaratoria relativa a la ciudadanía que obtuvo el derecho a ser registrada como independiente (26 de febrero), existe la obligación para los aspirantes de presentar dentro de los 10 días siguientes a la emisión del dictamen, un informe detallado en el que acrediten el origen lícito de los recursos que hayan utilizado en la obtención del respaldo ciudadano.

A la que debe recaer una revisión de la documentación e información presentada, a fin de determinar si los aspirantes a candidatura independiente rebasaron el tope de gastos establecido, y en su caso verificar que no hubiesen obtenido recursos ilícitos, o de las personas prohibidas para otorgárselos, a fin de determinar si perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya estuviera hecho el registro, cancelarlo.<sup>17</sup>

Como se puede razonar, el diseño del proceso para la obtención de una candidatura independiente, se encuentra ligado a las diversas etapas del proceso electoral, integrado por la sucesión de actos continuos y concatenados, cuyos plazos se establecieron de manera previa a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a las personas aspirantes a una candidatura independiente.

Además, de la revisión del acto combatido, se advierte que, el CEEPAC también respondió las manifestaciones del actor en el sentido de que muchos de sus auxiliares eran personas adultas mayores e indígenas que no tenían contacto con la tecnología y tampoco se encontraban muy familiarizados con la aplicación móvil, además de que las credenciales marcadas como tipo C no eran detectadas por el sistema operativo ios.

Al respecto, el CEEPAC manifestó que previamente, mediante acuerdo INE/CG494/2023 el Consejo general del INE emitió los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requería para el registro de la candidatura independiente mediante el uso de una aplicación móvil, y que a su vez el CEEPAC aprobó los lineamientos y convocatoria para el registro de las candidaturas independientes en San Luis Potosí, en estas disposiciones se especificaban que la obtención del apoyo ciudadano sería a través de la aplicación móvil "Apoyo Ciudadano- INE", por lo que los aspirantes conocían previamente los requerimientos tecnológicos y requisitos que debían atenderse para recabar dicho apoyo. Esta manifestación no fue controvertida por el actor en el presente medio de impugnación.

Así también, respecto a las manifestaciones vertidas por el actor en la petición de prórroga, relacionadas con violencia política hacia su persona, derivadas de que presuntamente medios de comunicación se han dedicado a dañar su imagen a través de difamarlo y manchar su imagen pública, estas fueron respondidas por el CEEPAC en el oficio de respuesta que se controvierte.

A dichas manifestaciones el CEEPAC respondió en el sentido de informarle que dicho acontecimiento no era una justificación para otorgar la prórroga, aunado a que tenía las atribuciones para dar seguimiento, en su caso, las denuncias que fueran presentadas por conductas contrarias a las disposiciones electorales a través de un procedimiento sancionador, por lo que de presentarse estas procedería a la instauración de procedimiento respectivo. Al respecto el actor, en el presente medio de impugnación no controvierte de manera frontal esta manifestación, dado que expresa haber realizado la acción pertinente en la vía civil y agradece el apoyo que se le brinde en la instauración del procedimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que el CEEPAC si fue exhaustivo en su respuesta, pues respondió los planteamientos del actor expresados en su petición de prórroga, determinado que ninguno era suficiente para justificar la aplicación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.

#### **5.6.2 No se cuenta con un medio de impugnación interno para los candidatos independientes, por lo que fue difícil controvertir ante el CEEPAC de manera interna la negativa a la petición de prórroga.**

##### **Decisión.**

El agravio esgrimido por el actor respecto a que no se cuenta con un medio de impugnación interno para los candidatos independientes y que por ello fue difícil controvertir la negativa de **prórroga es inoperante**, dado que esta circunstancia per se no genera la revocación del acto controvertido, aunado a que el actor no se encontró en un estado de indefensión para hacer valer su inconformidad.

<sup>16</sup> Artículo 259 de la Ley Electoral del Estado. Dentro de los plazos comprendidos del uno al siete de marzo del año de la elección, se deben presentar para su registro, las fórmulas de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa.

<sup>17</sup> Artículo 46 de los lineamientos para candidaturas independientes.

### **Justificación.**

#### **Marco normativo**

El artículo 41 en su base V, establece para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley respectiva.

Este sistema de medios de impugnación, además de dotar de definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, también garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

En el estado de San Luis Potosí, existe un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la entidad se sujeten invariablemente al principio de legalidad en materia electoral, además de garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.

Este sistema de medios de impugnación se integra por:

1. Recurso de revocación
2. Recurso de revisión
3. Juicio de nulidad electoral, y
4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.<sup>18</sup>

De dichos medios de impugnación el primero, es competencia de sustanciación y resolución al CEEPAC, en tanto que los últimos tres son competencia de este órgano jurisdiccional.

#### **Caso concreto.**

El actor manifiesta que fue difícil controvertir ante el CEEPAC de manera interna la respuesta a la petición de prórroga, dado que no existe un medio de impugnación interno establecido para los candidatos independientes. Sin embargo, omite manifestar las razones por las que a su juicio esta circunstancia trascendió a la negativa de prórroga.

Y contrario a ello, este Tribunal advierte que el presente motivo de inconformidad no es una razón para revocar la negativa de la prórroga solicitada por el actor.

Al respecto, si bien en los lineamientos para el registro de candidaturas independientes, no establece algún mecanismo de impugnación o defensa de las etapas del procedimiento, lo cierto es que no se le priva al actor del acceso a la justicia.

Puesto que, por una parte, como se señaló en el apartado 5.6.1, sí existe una etapa para ejercer la garantía de audiencia respecto aquellos registros identificados con inconsistencias. Y posterior al desahogo de la garantía de audiencia, los aspirantes todavía cuentan con un plazo de 48 horas para formular alegaciones o exhibir las constancias que estime oportunas para subsanar inconsistencias.

Además, porque como se estableció en los párrafos precedentes existe un sistema de medios de impugnación a los cuales le es posible acceder.

Como se indicó, el recurso de revocación es una instancia que se dirige ante el propio CEEPAC. El cual, conforme lo dispone el numeral 42 de la Ley de Justicia puede ser interpuesto por los representantes de los partidos políticos que se encuentren acreditados ante el CEEPAC, o bien, por **aquellos que cuenten con un interés jurídico, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.**

Es decir, en el caso, el actor contaba con el recurso de revocación, como un mecanismo de defensa para dirimir ante el propio CEEPAC la negativa a su solicitud de prórroga.

No obstante, como fue el caso, optó por inconformarse mediante la vía de Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, el cual procede dado que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, sus motivos de inconformidad se enderezaron a hacer valer la presunta violación a su derecho a ser votado, derivado de una negativa que a su juicio no estaba justificada.

Como se puede observar, existen los mecanismos jurídicos pertinentes para el acceso a la justicia del recurrente, a efecto de garantizar que pueda acudir ante el propio organismo CEEPAC o ante este Tribunal a reclamar que se protejan sus derechos.

De ahí que, el presente motivo de inconformidad no tiene los alcances para desvirtuar las razones por las cuales le fue negada la prórroga solicitada. Lo anterior es acorde al criterio **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**<sup>19</sup>.

Del que se desprende que los agravios deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano resolutor y deben calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no válidos para obtener la revocación del acto impugnado.

<sup>18</sup> Artículos 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral.

<sup>19</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121

**5.6.3 Que la negativa del derecho de audiencia con la presidenta del CEEPAC trascendió a que no pudiera explicar las razones por las cuales se justificaba la prórroga solicitada.**

**Decisión.**

**Es infundado** el presente motivo de inconformidad, dado que de autos se desprende que la garantía de audiencia esta garantizada por los lineamientos para el registro de candidaturas independientes, con independencia de que pudiera, o no, tener contacto directo con la Presidenta de este organismo.

**Justificación.**

**Marco Jurídico.**

El artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

A su vez, el artículo 14 de la Constitución Federal dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**Caso concreto.**

El actor aduce que el día que presentó la solicitud de prórroga para la ampliación del plazo de obtención del apoyo ciudadano, esto es el 6 de febrero, ese mismo día solicitó entrevistarse con la presidenta del CEEPAC, siendo informado por su asistente que no se encontraba presente, por lo que le realizarían una llamada indicándole cuando podía entrevistarse.

Que al no recibir la llamada y no poder entrevistarse con ella, no fue posible hacer de su conocimiento los motivos por los cuales solicitaba la prórroga.

Al respecto, de conformidad con la normativa transcrita en el apartado que antecede, la garantía de audiencia consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de “ser escuchado” previamente al acto privativo de derechos, es decir, de brindarle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, de aportar las pruebas que estime le serán favorables.

En el caso, no existe evidencia en autos de que el actor solicitara entrevistarse con la presidenta del CEEPAC, dado que no ofreció prueba alguna para evidenciar su inconformidad.

Pero, además, el hecho de que no hubiera coincidido su visita al CEEPAC para la presentación de su prórroga, con la estancia de la presidenta en el recinto, no es una causa o motivo que se traduzca en la afectación a sus derechos de audiencia o de petición.

Dado que, como lo aduce el actor, los motivos que deseaba exponer a la presidenta fueron plasmados en el escrito de petición de prórroga, el cual, como quedo acreditado en el apartado 5.6.1 de la presente sentencia, fue debidamente atendido, otorgándole respuesta a cada uno de sus planteamientos según la respuesta asentada en el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024.

Sin que exista la necesidad de que la presidenta de viva voz ofrezca respuesta a sus peticiones, máxime que el derecho de petición debe ejercerse por escrito, recayendo a su vez respuesta para que el mismo sea efectivo, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 8° de la Constitución Federal.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, es necesario establecer que la garantía de audiencia conforme al procedimiento de obtención de la candidatura independiente sí se encuentra garantizado, dado que como ya se expuso en el apartado 5.6.1, se otorgaría la garantía de audiencia a los participantes respecto de los registros que los organismos públicos locales electorales hubiesen identificado como no válidos.

Este ejercicio de audiencia conforme al procedimiento, resulta previo a que se emita la declaratoria de las personas que tienen derecho a ser registradas como candidatos o candidatas independientes, es decir tienen la oportunidad de realizar las manifestaciones que estimen oportunas previo a que se determine que no es procedente su registro.

A mayor abundamiento, a foja 39 obra copia del oficio CEEPC/SE/0363/2024 dirigido al actor José Ricardo Delsol Estrada, mediante el cual se le informa del resultado final que arroja el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos dirigida a Aspirantes a Candidatura Independiente a efecto de que en el término de 3 días manifieste su derecho de solicitar la garantía de audiencia para la revisión de los apoyos ciudadanos marcados como “registros ciudadanos con inconsistencia”.

Por tales consideraciones, la sola circunstancia de no haber expresado de viva voz su inconformidad a la Presidenta del CEEPAC, no puede considerarse como una causa que justifique revocar la negativa a ampliar la obtención del apoyo ciudadano.

#### **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

*Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la respuesta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 mediante el cual se niega la solicitud de prórroga de ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano en el proceso de obtención de la candidatura independiente al ciudadano José Ricardo Delsol Estrada.*

#### **7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

*Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la parte actora en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; por oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la presente determinación.*

*Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.*

*Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

#### **8. RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la respuesta emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el oficio CEEPAC/PRE/SE/324/2024 mediante el cual se niega la prórroga para la ampliación del plazo de obtención de apoyo ciudadano a José Ricardo Delsol Estrada, en su carácter de aspirante a candidato independiente a diputado local por el distrito 13, con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P.*

*A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente, Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, y Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta la Mtra. Gladys González Flores.”*

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**